



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de enero de de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 41 89 009 2023 00420 01
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	GLORIA HELENA CORREA LOPEZ
INSTANCIA:	SEGUNDA INSTANCIA
DECISIÓN:	DECIDE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - REMITIR AL JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
PROVIDENCIA:	39

ASUNTO A TRATAR

Del reparto de la oficina judicial correspondió a esta agencia judicial, resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA propuesto por el JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, frente al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

ANTECEDENTES

Interpuso CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, proceso EJECUTIVO SINGULAR frente a GLORIA HELENA CORREA LOPEZ, domiciliada en la ciudad de Medellín – Antioquia.

El demandante manifestó establecer la demanda por el lugar del cumplimiento de la obligación, la cual según el título valor objeto de ejecución indica que será en Medellín, sin precisar la nomenclatura.

El 22 de junio de 2023, el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD, rechazó la demanda, indicando que el domicilio de la demandada era la Carrera 33 # 43 - 40 de Medellín, dirección correspondiente a la comuna 09, barrio Buenos Aires, por lo que la remitió al JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN. Es de precisar que dicha dirección fue extraída del acápite de notificaciones.

Una vez recibida la demanda por el JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, mediante auto del 02 de octubre de 2023, decidió inadmitir la demanda y solicitar al demandante que señalara el lugar de cumplimiento de la obligación, identificando claramente el lugar con nomenclatura, barrio y municipio.

El demandante mediante memorial del 9 de octubre de 2023 subsanó la demanda, mencionando que el lugar específico es la CALLE 50 # 45-25 de Medellín.

Por lo que el JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, provocó el conflicto negativo de competencia, señalando que el competente era el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, puesto que, el parágrafo del artículo 17 establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

(...)

Parágrafo.

Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

(SUBRAYAS FUERA DE TEXTO)

Así pues, en razón de dicho precepto normativo, aunado por lo preceptuado en el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, decidió

proponer conflicto negativo de competencia, toda vez que la comuna 10, es de competencia de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, así pues, señalaron que la competencia radicaba en el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ordenando remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -Reparto- para que dirimieran el conflicto suscitado.

CONSIDERACIONES

1. Del conflicto de competencia. La labor jurisdiccional que es ejercida por el Estado a través de los funcionarios que al efecto determina la Constitución Política en el artículo 116, con la consabida clasificación que establecen los artículos 228 y siguientes, encuentra un puntual y necesario límite en el escenario de la competencia, con el propósito de organizar y al propio tiempo distribuir su ejercicio.

En materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en concreto. Uno de ellos, el territorial, que señala como regla general, que la demanda deberá promoverse ante el Juez que corresponde al domicilio del demandado, o en su defecto las demás consignadas en el artículo 28 del Código General del Proceso

Ahora bien, sostiene la Corte que es en la demanda donde han de buscarse los aspectos que definen la "*competencia*", circunstancia que le impone al funcionario judicial la tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor (auto de 5 de septiembre de 2007, exp. 01242-00).

El artículo 139 del Código General del Proceso, reglamenta el trámite de los conflictos de competencia que se susciten entre distintos jueces "*sobre tres*

supuestos: que puede provocarse de oficio o a petición de parte, que no es posible entre funcionarios entre los cuales exista una relación de subordinación directa, y que toda actuación cumplida hasta el momento de la proposición del incidente conserva su validez.”

2. De la Normatividad que rige la competencia en el proceso EJECUTIVO SINGULAR: Es menester traer a colación, en primer lugar, el art. 17 del C.G.P. que enuncia:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

En segundo lugar, debe darse aplicación a lo consagrado en el art. 28 del C.G.P. referente a la competencia en cuanto al factor territorial:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

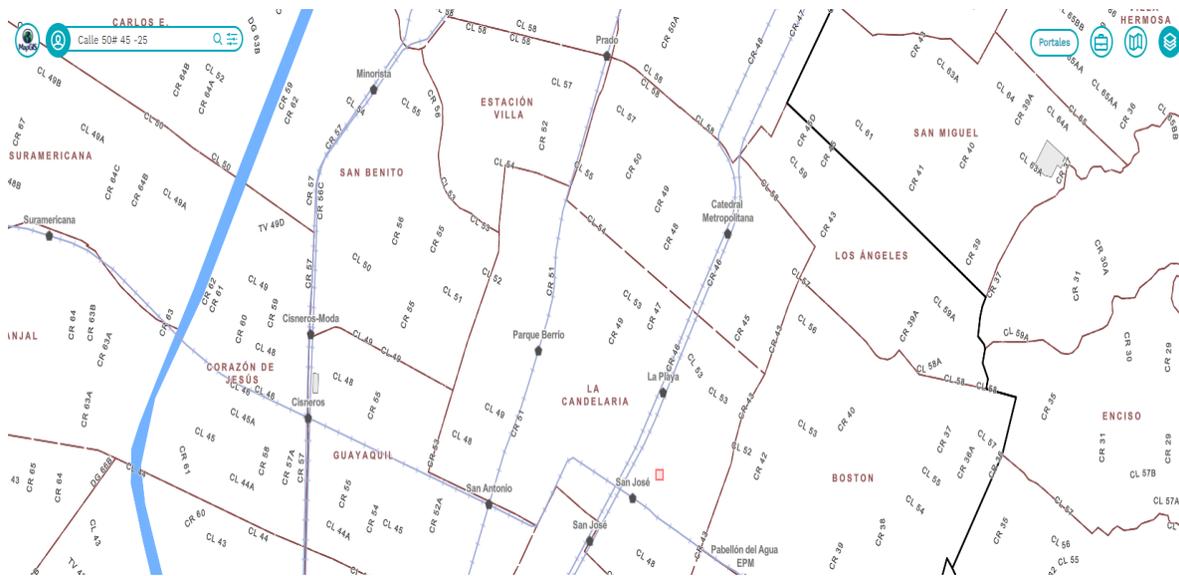
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

3. Del caso concreto. La parte demandante decidió interponer la demanda basándose en el numeral 3 del artículo 28, es decir, el lugar del cumplimiento de la obligación, que corresponde a la ciudad de Medellín, cuya dirección es la Calle 50# 45 -25 (dirección extraída del memorial en el que se subsanó la demanda).

Así pues, esta dependencia judicial teniendo en cuenta lo que establece el Código General del Proceso en torno a la competencia y el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, que establece las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, advierte que la dirección Calle 50# 45 -25 de la ciudad de Medellín, pertenece a la Comuna 10, barrio La Candelaria, tal como consta en el siguiente:



Conforme al parágrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, que establece:

ARTÍCULO TERCERO. - Los Acuerdos CSJAA14-472 (17-09-14), CSJANTA17-2172 (10- 02-17), CSJANTA17-2332 (06-04-17) y CSJANTA17-3029 (26-10-17) y en lo que respecta a las zonas de atención

de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, continúan vigentes excepto en aquellas disposiciones que sean contrarias a este Acuerdo.

Parágrafo: A partir de la vigencia de este Acuerdo, la comuna 10, "La Candelaria", Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad. Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia. (RESALTADO INTENCIONAL)

Considerando la norma en cita, le corresponde conocer del presente trámite al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, toda vez que es un asunto de mínima cuantía, y el barrio La Candelaria es competencia de los Juzgados Municipales, según la especialidad.

Por lo anterior, se ordenará enviar el expediente al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

En mérito de las razones antes expuestas, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR la colisión de competencia planteada, disponiendo que corresponde al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, conocer y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTIR el expediente al mencionado funcionario, y COMUNICAR la presente determinación a la parte demandante y al JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

M

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbdcc734a9b38afb05dc5c7e80c6aeb69ea34fcbfad3582595b33defb29f2db**

Documento generado en 23/01/2024 08:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>